



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 25 de la Ley N° 6031, texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Atribuciones del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Administra justicia y dirime los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de la elección de autoridades locales y convencionales constituyentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también en consultas populares y referéndum, en el marco de lo previsto para dichos institutos de consulta en el Libro Segundo, Título Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Confecciona los padrones provisorios y definitivos conforme lo establece el Código Electoral y, en caso de que corresponda, resuelve los reclamos de los/as electores/as.
3. Confecciona, administra y actualiza el Registro de Electores Extranjeros y Electoras Extranjeras Residentes, del Registro de Delegados/as Judiciales, del Registro de Infractores al deber de votar y de los demás registros y bases de datos que le asigna el Código Electoral.
4. Recibe y resuelve reclamos sobre los datos consignados en los aludidos registros.
5. Oficializa las alianzas y listas de candidatos/as a cargos públicos electivos.
6. Fiscaliza el desarrollo y juzga la validez de los comicios convocados para la renovación de autoridades, institutos de consulta y participación ciudadana y elección de convencionales constituyentes de la Ciudad de Buenos Aires.
7. Vela por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral, así como toda aquella relativa al óptimo desarrollo de los comicios, con la potestad de ordenar el cese de aquellas conductas que contradijeran las disposiciones previstas en el Código Electoral y demás normativa aplicable.
8. Designa a los/as Delegados/as Judiciales y vela por el cumplimiento de las funciones a ellos/as asignadas.
9. Ampara a los/as electores/as, procurando garantizar el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales vigentes, la ley y los reglamentos.
10. Brinda al Poder Ejecutivo, agrupaciones políticas y organismos pertinentes la información contenida en los padrones electorales.



11. Realiza el escrutinio definitivo de los comicios y proclama a los/as candidatos/as que resultan electos/as.
12. Aplica sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta cinco (5) días, a quienes obstruyeren el normal ejercicio de sus funciones.
13. Resuelve sobre las impugnaciones, votos recurridos y cualquier otra acción electoral o recurso establecidas en el Código Electoral.
14. Si fueren declaradas nulidades en el marco de una elección, conforme a los casos previstos en el Código Electoral, comunica a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de impulsar la realización de los actos electorales correspondientes.
15. Aprueba el cronograma electoral.
16. Registra y autoriza a los/as apoderados/as que las agrupaciones políticas designan para cada acto electoral y autoriza la participación de los/as Fiscales que estas designen.
17. Aprueba la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos a partir de la propuesta efectuada por el Instituto de Gestión Electoral.
18. Aprueba los lugares de votación y las mesas receptoras de votos en cada uno de los establecimientos a partir de la propuesta efectuada por el Instituto de Gestión Electoral.
19. Entiende en la revocatoria al mandato de funcionarios/as electivos/as de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Ley reglamentaria.
20. Entiende en el juzgamiento de delitos y contravenciones electorales y aplicación de sanciones previstas en el Título Noveno del Código Electoral que aprueba la presente Ley y el Capítulo VI de la Ley 268 (conforme al texto consolidado por la Ley 5666).
21. Dicta las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia.
22. Ejecuta las demás funciones que le confieren la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código Electoral y demás leyes.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 7 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°. - “Elecciones generales” y “segunda vuelta”. La elección de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se lleva a cabo mediante:



1)"Elecciones generales": comicios realizados para la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales.

2)"Segunda Vuelta": elección definitiva convocada en el caso de que en la elección general ninguna fórmula de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno obtuviera la mayoría absoluta de los votos afirmativos emitidos, en los términos del artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 31 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, por el siguiente:

"Artículo 31.- Padrón Definitivo. Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones generales, y debe hallarse impreso al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones generales. El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético en función del apellido."

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 34 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, por el siguiente:

"Artículo 34.- Impresión de ejemplares. El Instituto de Gestión Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón definitivo, para las elecciones generales y, de ser necesario, para la segunda vuelta electoral. Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el/la Secretario/a Electoral.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este Código."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 36 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, por el siguiente:



“2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

“Artículo 36.- Padrón para elecciones generales y segunda vuelta. Se utilizará el mismo padrón de las elecciones generales, en caso de realizarse la segunda vuelta electoral.”

Artículo 6°.- Derógase el artículo 57 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588.

Artículo 7°.- Derógase el Título Sexto del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588 que incluye los artículos desde el artículo 68 hasta el artículo 99.

Artículo 8°.- Derógase el Artículo 100 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 102 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588.

“Artículo 102.- Registro de los/as candidatos/as y requisitos para la oficialización de listas. Las agrupaciones políticas registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de los/as candidatos/as que deseen oficializar, los cuales deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente Código. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque fuesen idénticas, entre las alianzas o confederaciones y los partidos políticos que las integran. Los/as candidatos/as que participen de la elección deberán hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un/a mismo/a candidato/a en forma simultánea en más de una categoría. Los/as candidatos/as pueden figurar con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal Electoral. Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos/as proclamados/as a las listas de candidatos/as proclamados/as por otras agrupaciones políticas.

Artículo 10°.- Modifícase el artículo 103 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera.



“Artículo 103.-Presentación del pedido de oficialización de listas. Junto con el pedido de oficialización de listas, al menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones generales, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral, con respaldo en soporte digital, lo siguiente:

- 1.Una nómina de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de Documento Nacional de Identidad, último domicilio electoral y género.
- 2.Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde consten fotografía, datos personales y domicilio de los/as candidatos/as.
- 3.Declaración jurada de cada uno de los/as candidatos/as que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- 4.Declaración Jurada Patrimonial de los/as candidatos/as Titulares de la lista, de acuerdo con el detalle establecido en el artículo 104.
- 5.Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/as candidatos/as, en los casos en que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito.
- 6.Designación de apoderado/a o apoderados/as de lista, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos previo a la oficialización de cada lista de candidatos/as. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, excepto en el caso de la candidatura de Vicejefe/a de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad conforme lo dispuesto en el presente Código. Si la omisión en el pedido de oficialización refiere a la Declaración Jurada Patrimonial prevista en el inciso 4) del presente artículo, la lista será oficializada reemplazando al/la candidato/a a quien correspondiera la Declaración Jurada omitida mediante los mecanismos previstos en los artículos 107, 108 o 109.”

Artículo 11°.- Modifícase el Artículo 107 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588.

“Artículo 107.- Vacancia de Candidatos/as a Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes. El reemplazo de los/as candidatos/as a



Diputados/as, Miembros de la Junta Comunal y Convencionales Constituyentes por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se realiza por el/la candidato/a del mismo género que sigue en el orden de la lista. Una vez agotados los reemplazos del mismo género, podrá continuarse con los/as suplentes del otro género, en el orden correspondiente.”

Artículo 12°.- Modifícase el Artículo 108 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588.

“Artículo 108.- Vacancia de Candidato/a a Jefe/a de Gobierno. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, éste/a será reemplazado/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno integrante de la misma fórmula. Si la selección del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno a la que refiere el artículo 99 no se hubiese hecho efectiva aún, será reemplazado/a por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista.”

Artículo 13°.- Modifícase el Artículo 111 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588.

“Artículo 111.- Boleta Única. Se establece como instrumento de sufragio para los procesos electorales de candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagrados en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Boleta Única, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Código.

El Instituto de Gestión Electoral podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta en los términos del artículo 136. En ese caso, las características del instrumento de sufragio se regirán por las disposiciones previstas en el Capítulo III del presente Título.”

Artículo 14°.- Modifícase el Artículo 112 del Anexo I de la Ley N° 6031, texto consolidado por Ley N° 6347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

“Artículo 112.- Características de la Boleta Única Papel: La Boleta Única Papel incluye todas las categorías para las que se realiza la elección claramente distinguida y está dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. Los espacios, franjas o columnas se distribuyen



homogéneamente entre las distintas listas de candidatos/as oficializadas, e identifican con claridad:

1. El nombre de la agrupación política;
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique a la agrupación política y su número de identificación;
3. Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de candidatos/as;
4. La categoría de cargos a cubrir;
5. La Boleta Única Papel estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. A su vez, se dividirá en columnas que delimitarán cada una de las categorías de cargos electivos;
6. Para el caso de los cargos a Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno: nombre, apellido y fotografía a color de **candidato/a** a Jefe/a de Gobierno;
7. Para el caso de la lista de Diputados/as: nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros candidatos/as titulares y fotografía a color del/la primer/a candidato/a titular;
8. Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal: nombre, apellido y fotografía del/la primer/a candidato/a titular;
9. Para el caso de Convencionales/as Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros candidatos/as titulares;
10. Un (1) casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia;
11. Un (1) casillero en blanco de mayores dimensiones al especificado en el inciso anterior, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción de votar por lista completa de candidatos/as;
12. La Boleta Única en papel deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
13. Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. El Instituto de Gestión Electoral evaluará la implementación de otras herramientas que faciliten la votación de la persona no vidente."

Cuando el proceso electoral se lleve a cabo en virtud de los institutos previstos en los artículos 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto de Gestión Electoral deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto."

Artículo 15°.- Modifícase el Artículo 113 del Anexo I de la Ley N° 6031, texto consolidado por Ley N° 6347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:



“Artículo 113.- Contenido y diseño de la Boleta Única Papel. Requisitos. La Boleta Única Papel es confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, respetando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1. Deberá establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización de la comuna.
2. El diseño de la boleta puede realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio.
3. Debe contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia. Las dimensiones de dichos casilleros no podrán ser menores a cinco milímetros por cinco milímetros (5mm x 5mm).
4. Debe contemplar un espacio demarcado para que se inserten las firmas de las autoridades de mesa y los/las fiscales de las agrupaciones políticas.
5. El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de candidatos/as.
6. Los nombres de los candidatos impresos no podrán tener un tamaño menor a cuatro milímetros (4mm) y el tamaño de las fotografías de los/las mismos/as no podrá ser inferior a un centímetro por un centímetro (1cm x 1 cm).
7. El resto de las dimensiones de la Boleta Única en papel se determinará de acuerdo al número de listas de candidatos/as intervinientes en la elección, debiendo tener un mínimo de 42,00 cm. de ancho y 29,70 cm. de alto.
8. Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos.

A los efectos de prevenir la falsificación de boletas, el Instituto de Gestión Electoral podrá determinar las medidas de seguridad que estime pertinentes, como la implementación de un código QR, código de barras o marcas de agua.”

Artículo 16°.- Modifícase el Artículo 116 del Anexo I de la Ley N° 6031, texto consolidado por Ley N° 6347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 116.- Audiencia de Observación. El Instituto de Gestión Electoral convoca a cada agrupación política a participar de una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación se realiza al domicilio legal de la agrupación política y tramita con habilitación de días y horas. Debe estar acompañada de copia certificada del modelo de visualización de la oferta electoral en la Boleta Única o pantalla del Sistema Electrónico de Impresión de Boleta propuesto y del modelo de los afiches en versión



reducida. En la Audiencia los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas son escuchados/as con respecto a:

- 1.Si los nombres y orden de los/las candidatos/as concuerdan con la lista oficializada.
- 2.Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo 115.
- 3.Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto.
- 4.Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el presente Código.
- 5.Si la disposición de las listas en los afiches respeta el mismo orden que el de la Boleta Única o, de corresponder, visualización de la pantalla del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta.
- 6.Cualquier otra circunstancia que puede afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al/la elector/a. En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido del material de emisión de sufragio para personas ciegas o con discapacidad visual."

Artículo 17°.- Modifícase el Artículo 118 del Anexo I de la Ley N° 6031, texto consolidado por Ley N° 6347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 118.- Confección de los afiches. El Instituto de Gestión Electoral diseña y aprueba el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contienen:

1. La nómina y fotografía de **los/as candidatos/as** oficializados/as, con clara indicación de la agrupación política a la que pertenecen y categoría para la que se postulan.
2. La inclusión de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo de la agrupación política respectiva, así como su número y letra de identificación en el caso de listas de candidatos/as."

Artículo 18°.- Modifícase el Artículo 121 del Anexo I de la Ley N° 6031, texto consolidado por Ley N° 6347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 121.- Entrega de material electoral, equipos, documentos y útiles. El Instituto de Gestión Electoral adoptará las medidas pertinentes para remitir con la debida antelación a los establecimientos de votación el material, los documentos y útiles electorales necesarios para el funcionamiento de cada mesa receptora de votos.

Último cambio: 22/11/2024 09:46:00 - Cantidad de caracteres: 36248 - Cantidad de palabras: 6579



Asimismo, proveerá a cada Mesa receptora de votos los siguientes documentos y materiales electorales:

1. Tres (3) ejemplares del padrón electoral correspondiente a la mesa, los cuales se entregarán dentro de un sobre, que consignará la identificación de la mesa respectiva y la frase "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro el Instituto de Gestión Electoral.
3. Boletas oficializadas y, de corresponder, sobres de votación.
4. Las credenciales identificatorias para las autoridades de mesa.
5. Un (1) ejemplar de este Código Electoral y un (1) ejemplar de toda otra disposición legal aplicable.
6. Un (1) cartel que advierta al/la elector/a acerca de las contravenciones y delitos electorales, así como también afiches con la nómina completa de los/as candidatos/as, para ser fijados en lugares visibles dentro del establecimiento de votación.
7. Las actas de apertura, de cierre, de escrutinio y complementarias; los certificados de escrutinio y de transmisión; almohadilla para huella digital; los formularios, sobres especiales, bolsas de reciclado y demás documentación electoral, así como todo otro elemento que el Instituto de Gestión Electoral considere necesario para el mejor desarrollo del acto electoral.

Se enviará, además, un (1) inventario pormenorizado de los equipos, documentos y útiles a recibir mediante remito por duplicado. Uno (1) de aquellos ejemplares deberá ser firmado por el/la Presidente de Mesa y entregado al/la Delegado/a Judicial, mientras que el otro quedará como constancia para la autoridad de mesa respectiva."

Artículo 19°.- Modifícase el Artículo 134 del Anexo I de la Ley N° 6031, texto consolidado por Ley N° 6347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 134.- Plan de Contingencia

El Instituto de Gestión Electoral debe elaborar un plan de contingencia para ser utilizado el día de los comicios que prevea el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en el Sistema electrónico de emisión de Boleta, de escrutinio de mesa y/o de transmisión de resultados.

En el caso de la implementación de un Sistema Electrónico de Boleta Única, el Instituto de Gestión Electoral deberá prever y garantizar la implementación de un sistema de votación manual de Boleta Única en papel, como alternativa inmediata en

Último cambio: 22/11/2024 09:46:00 - Cantidad de caracteres: 36248 - Cantidad de palabras: 6579



caso de fallas técnicas o interrupciones del sistema electrónico de votación. Este sistema alternativo se activará automáticamente para asegurar la continuidad del proceso electoral sin interrupciones. Asimismo, el Instituto deberá establecer protocolos específicos de prevención de fallas para la transición inmediata al sistema alternativo de ser necesario. Dichos protocolos incluirán la comunicación a los/las electores/as, la verificación de las boletas emitidas hasta el momento de la falla y la coordinación con las autoridades correspondientes para asegurar que no se interrumpa la jornada de votación.”

Artículo 20°.- Modifícase el artículo 141 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 141.- Dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta. El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta debe distinguir claramente todas las categorías para las que se realiza la elección y mostrar la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas que cuenten con listas de **candidatos/as** oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas. Debe a su vez mostrar e identificar con claridad la siguiente información:

- 1.El tipo y fecha de la elección, así como también la sección electoral correspondiente.
- 2.El nombre de la agrupación política.
- 3.La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color y el número de identificación de la agrupación política.
- 4.La categoría de cargos a cubrir.
- 5.Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, el nombre, apellido y fotografía color del candidato/a.
- 6.Para el caso de la lista de Diputados/as, el nombre y apellido de al menos los/as dos (2) primeros/as candidatos/as titulares y fotografía color de al menos el/la primer/a candidato/a titular.
- 7.Para el caso de la lista de Miembros de las Juntas Comunes, el nombre, apellido y fotografía del/la primer/a candidato/a titular.
- 8.Para el caso de convencionales constituyentes, el nombre y apellido de los/as primeros/as tres (3) candidatos/as y fotografía color de al menos el/la primer/a candidato/a titular.
- 9.Una opción para que el/la elector/a marque, si así lo desea, su preferencia de votar por la lista completa de una agrupación política determinada.



10. Una opción de votar en blanco por cada categoría.

11. La posibilidad de modificar la selección efectuada en forma ágil y sencilla. Cuando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos Constitucionales de Referéndum, Referéndum de Revocatoria y Consulta Popular, el Instituto de Gestión Electoral deberá adecuar el diseño del instrumento de sufragio a tal efecto."

Artículo 21°.- Modifícase el artículo 142 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 142.- Opciones de voto. El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta deberá presentar inicialmente al/la elector/a la opción de votar por categoría o por agrupación política.

La opción de votar por categorías presenta al/la elector/a la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos en forma separada.

La opción de votar por agrupación política presenta al/la elector/a todas las agrupaciones políticas participantes. El voto realizado a través de esta opción implica el voto de la agrupación política seleccionada en todas las categorías de cargos a elegir. En aquellas categorías donde la agrupación política seleccionada no presentara listas el voto se registrará como un voto en blanco.

La opción de votar en blanco deberá estar siempre visible en la parte inferior de la pantalla, pero ocupando un menor espacio que el destinado a cada agrupación política."

Artículo 22°.- Modifícase el artículo 151 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 151.- Fiscales Partidarios. Con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral, auditar las tecnologías incorporadas y formalizar los reclamos que estimen pertinentes, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de candidatos/as puede designar los siguientes tipos de Fiscales partidarios:

1. Fiscales de Mesa: Representan a la agrupación política en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y la urna son entregadas al/la Delegado/a Judicial.
2. Fiscales Generales: Representan a la agrupación política en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para



actuar simultáneamente con el/la Fiscal acreditado/a ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos. Asimismo, son los únicos fiscales habilitados para presenciar la transmisión de resultados que realiza el/la Delegado/a Judicial. Cada agrupación política puede designar un/a (1) fiscal general por establecimiento de votación.

3. Fiscales Informáticos: Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría, control y prueba de tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, así como también durante el escrutinio provisorio. Están facultados para examinar los componentes del sistema tecnológico implementado en el acto electoral, incluyendo el programa o software utilizado. El Instituto de Gestión Electoral determinará la cantidad de Fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección, de acuerdo con las características de la tecnología implementada.
4. Fiscales de Escrutinio: Presencian, en representación de la agrupación política, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente."

Artículo 23°.- Modifícase el artículo 152 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 152.- Actuación simultánea. Salvo lo dispuesto respecto al/la Fiscal General y cuando hubiera más de una (1) lista de candidatos/as de una misma agrupación, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un/a (1) Fiscal por agrupación política, pero sí la actuación alternada de Fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un Acta complementaria al momento de realizarse el cambio. El Acta será suscripta por el/la Presidente de Mesa, el/la Fiscal de mesa saliente y el/la Fiscal de mesa que se incorpora."

Artículo 24°.- Modifícase el artículo 181 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 181.-Autoridades de mesa. El Tribunal Electoral designa para cada mesa receptora de votos, al menos las siguientes autoridades:

- 1.Un/a (1) ciudadano/a que actuará como máxima autoridad con el título de Presidente de Mesa.
- 2.Un/a (1) ciudadano/a que actuará como Auxiliar, asistiendo al Presidente de Mesa y reemplazándolo en los casos determinados por este Código.



3.Un/a (1) ciudadano/a que será designado/a en carácter de Suplente y actuará como Auxiliar de la mesa en la que se encuentre designado/a, en caso de ausentarse alguno/a de los/as electores/as designados/as como titulares para ejercer tales funciones. Si ambas autoridades titulares se encontraran presentes, el/la suplente podrá suplir a una autoridad de otra mesa del mismo establecimiento.

Las autoridades de mesa que desempeñen funciones en las elecciones generales deberán ejercer la misma función en caso de celebrarse una segunda vuelta electoral."

Artículo 25°.- Modifícase el artículo 188 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 188.- Selección de Autoridades de mesa. El Instituto de Gestión Electoral realizará la selección de las autoridades de mesa que actuarán en las elecciones y remitirá al Tribunal Electoral la nómina respectiva, junto a la documentación que acredite que la selección fue realizada de acuerdo a los mecanismos establecidos en el presente Código, para su aprobación al menos cuarenta (40) días antes de la fecha prevista para la realización de las elecciones generales. La nómina de autoridades de mesa aprobadas para actuar en las elecciones generales se aplicará, de corresponder, en la segunda vuelta electoral, salvo disposición en contrario del Tribunal Electoral. En caso de realizarse una convocatoria a elecciones extraordinarias que no permitieran el cumplimiento del plazo mencionado, el Instituto de Gestión Electoral dispondrá su adecuación. Los/as ciudadanos/as seleccionados/as, deben presentarse el día de la elección en el lugar y horario indicado en la notificación recibida."

Artículo 26°.- Modifícase el artículo 189 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 189.- Notificación de las designaciones. El Tribunal Electoral notificará fehacientemente las designaciones efectuadas a los/as electores/as designados/as como autoridades de mesa. El medio de notificación escogido deberá permitir el acuse de recibo por parte del/la ciudadano/a seleccionado/a con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha en que se realizarán las elecciones generales."

Artículo 27°.- Modifícase el artículo 193 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 193.- Capacitación Electoral. La capacitación integral de todos/as los/as ciudadanos/as designados/as como autoridades de mesa debe ser realizada por el Instituto de Gestión Electoral en forma previa a las elecciones generales y, de ser necesario, para la segunda vuelta inclusive.”

Artículo 28°.- Modifícase el artículo 227 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 227.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

1. Los emitidos mediante boleta de sufragio no oficializada.
2. Los emitidos mediante boleta de sufragio oficializada donde el/la elector/a ha seleccionado dos (2) o más opciones electorales para una misma categoría de candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del/la elector/a.
3. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del/la elector/a.
4. Aquellos emitidos en boletas oficializadas en las que el/la elector/a voluntariamente hubiese roto o tachado algunas de las partes, sólo si esta circunstancia impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta.
5. Aquellos emitidos en boletas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.”

Artículo 29°.- Modifícase el artículo 290 del Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6031 texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 290.- Consejo consultivo de Partidos Políticos. El Instituto de Gestión Electoral convoca la conformación de un Consejo Consultivo de Partidos Políticos que estará compuesto por los partidos políticos que dispongan de personería jurídico-política definitiva en el distrito. La convocatoria es efectuada dentro del plazo de quince (15) días corridos de realizada la convocatoria a elecciones generales.

Los partidos políticos interesados en participar, designarán dentro de los diez (10) días corridos de convocado el consejo, a los/as dos (2) delegados/as que ejercerán su



representación, actuando como miembros del Consejo Consultivo de Partidos Políticos.

El Instituto de Gestión Electoral deberá informar al Consejo Consultivo de Partidos Políticos en forma periódica sobre la marcha de los procedimientos relacionados con las elecciones.”

Artículo 30°.- Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 268, texto consolidado por Ley N° 6588, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8° - Los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el monto de 1,40 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto. Cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del gasto es acumulativo. Cuando un partido, alianza o confederación se presente para una sola categoría y adhiera a otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente artículo. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el gasto máximo de la campaña correspondiente a la segunda vuelta no puede superar el monto de 1,30 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por elector/a y por cada una de las fórmulas.”

Artículo 31°.- Derógase el Artículo 13 de la Ley N° 268, texto consolidado por Ley N° 6588.

Artículo 32°.- Comuníquese.-

FUNDAMENTOS



Sra. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad reformar y modernizar el sistema electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, optimizando recursos y garantizando un proceso electoral más transparente, eficiente y representativo. Este objetivo se logra mediante la eliminación de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y la adopción de medidas que simplifiquen la votación, reduzcan los costos y promuevan la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Eliminación de las PASO

Uno de los principales argumentos para eliminar las PASO es el elevado costo que generan en cada proceso electoral, lo que ha desvirtuado su propósito inicial de fortalecer la democracia. La implementación de las PASO ha resultado una instancia costosa y que no ha logrado aumentar significativamente la participación de la ciudadanía en la selección de candidatos. En muchos casos, las internas partidarias ya se resuelven sin la intervención de todos los ciudadanos, debido a que los partidos acuerdan sus candidatos previamente, lo que hace innecesaria la convocatoria a elecciones primarias para todo el electorado.

El costo adicional de organizar estas elecciones impone una carga presupuestaria considerable sobre la Ciudad, cuando esos recursos podrían ser mejor asignados a otros sectores prioritarios. Además, el sistema PASO no ha logrado generar los beneficios esperados en términos de transparencia y representatividad política. En la práctica, ha sido utilizado como un instrumento para competencias internas de los partidos, perdiendo de vista el interés de la ciudadanía y no mejorando la competitividad de las elecciones generales.

Otro problema es el descontento de la población con la dilación del proceso de escrutinio, ya que la votación adicional que representan las PASO aumenta el tiempo necesario para contar los votos y ofrecer resultados definitivos, lo que contribuye al cansancio y la desconfianza de los votantes. En lugar de ser una estructura ágil y eficiente, el proceso electoral se vuelve complejo y poco confiable.

Por todo lo anterior, se propone la eliminación de las PASO, buscando simplificar y optimizar el sistema electoral, alineándolo con los principios de eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

Implementación de la Boleta Única de Papel



Para fortalecer el sistema electoral y garantizar mayor transparencia y eficiencia, este proyecto también propone la efectiva implementación de la Boleta Única de Papel en lugar de las tradicionales boletas múltiples que generaban altos costos y problemas logísticos.

Es importante resaltar que si bien el Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires contempla la implementación de la La Boleta Única, lo cierto es que la misma ha sido regulada en forma detallada para su implementación electrónica y no para su implementación en papel. Por tal motivo, en el presente proyecto se aclara expresamente la obligatoriedad del uso de la Boleta Única ya sea en su versión de Boleta Única electrónica como en su versión de Boleta Única en Papel. En tal sentido, se incluyen dentro de la confección de la Boleta Única en Papel todas las categorías de cargos, permitiendo a los electores elegir entre los diferentes candidatos y agrupaciones de manera clara y directa. Este formato no solo simplifica el proceso de votación, sino que también incorpora medidas de seguridad, como códigos QR, para prevenir falsificaciones y garantizar la transparencia del proceso electoral.

La adopción de la Boleta Única en papel promueve la igualdad de oportunidades para todas las agrupaciones políticas, ya que distribuye de manera homogénea los espacios correspondientes a cada lista oficializada, y facilita la identificación de los candidatos mediante la inclusión de sus fotografías y nombres. Además, se incorporan plantillas en Braille para personas no videntes, asegurando una mayor inclusión en el proceso electoral.

Este sistema reduce considerablemente los costos asociados a la impresión masiva de boletas, optimiza la logística del proceso electoral y refuerza la confianza en el sistema, ya que minimiza las prácticas fraudulentas, como la sustracción o destrucción de boletas. Además, incorpora nuevas directivas al plan de contingencia, garantizando la continuidad del proceso electoral sin interrupciones, incluso ante posibles incidentes técnicos.

El avance hacia la eliminación de las PASO y la implementación de la Boleta Única de Papel responde a la necesidad de un sistema electoral más ágil, transparente y eficiente. Estas reformas buscan optimizar los recursos públicos, reducir el costo de los procesos electorales y fomentar la participación democrática de manera más inclusiva y accesible.

Siguiendo en la misma dirección de las propuestas formuladas precedentemente, en el presente proyecto se elimina la asignación de recursos para las elecciones primarias prevista en la ley 268.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas el tratamiento y la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Firmado digitalmente por Maria Del Pilar RAMIREZ
Fecha: 22/11/2024 11:52:53
Diputada LCABA

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Último cambio: 22/11/2024 09:46:00 - Cantidad de caracteres: 36248 - Cantidad de palabras: 6579